

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 15 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Siendo, por desgracia, frecuentes los abusos que se cometen por medio de la litografía, la fotografía y el grabado, no solo contra la religion y la moral, sino tambien contra elevadas instituciones y corporaciones respetables, á quienes se intenta por diversos modos desprestigiar ó ridiculizar, y deseando poner término dentro de la ley á tales excesos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que V. S. fije muy particularmente su atención en este asunto, y se penetre de la necesidad de que se cumpla con todo rigor en esa provincia cuanto dispone el art. 90 de la nueva ley de imprenta respecto de los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas y toda otra producción de la misma índole. En su consecuencia cuidará V. S. de no permitir la exposicion, venta y circulacion de ninguna de aquellas aun cuando sólo se destinen á servir de cubierta ó adorno de objetos industriales, sin que hayan sido previamente autorizadas por ese Gobierno ó por los respectivos Alcaldes; recogerá V. S. asimismo cuantas se expendan ó sean expuestas en parajes públicos sin este requisito, y entregará á los autores, vendedores ó expositores al Tribunal correspondiente, como responsables de los delitos señalados en el art. 203 del Código

penal.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Tarragona 16 de Enero de 1879.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 75.

Habiéndose extraviado á D. Vicente Martí, vecino de Santa Coloma de Queralt, la cédula personal de 7.^a clase expedida á su favor en 5 de Diciembre último bajo el núm. 18; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 16 de Enero de 1879.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 76.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de fecha 28 de Diciembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868, se ha declarado caducada la mina de manganeso «Fraternidad», sita en la partida *Garrancha*, término municipal de Porrera, por no haber pagado su concesionario D. Francisco Hortet el cánón ó derecho de superficie desde 1869, y no haber sido posible hacer efectivos los descubiertos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, declarando fenecido el expediente de su razon.

Tarragona 16 de Enero de 1879.—
Ramon de Mazón.

Núm. 77.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de fecha 28 de Diciembre último, y en

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868, se ha declarado caducada la mina de manganeso «Eugenia», sita en la partida de las *Solanas*, del término municipal del Molá, por no haber pagado su concesionario D. José Antonio Roigé el cánón ó derecho de superficie desde 1869, y no haber sido posible hacer efectivos los descubiertos, no obstante haber apurado todos los medios al efecto.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, declarando fenecido el expediente de la citada mina.

Tarragona 16 de Enero de 1879.—
Ramon de Mazón.

Núm. 78.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con motivo de no haber pagado D. Saturnino Vargas desde 1869 el cánón ó derecho de superficie de la mina de plomo «Tres filones», y haber sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para el cobro de los descubiertos, se ha declarado caducada la concesion con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial declarando fenecido el expediente de su razon.

Tarragona 16 de Enero de 1879.—
Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
A todos los que la presente vieren

y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o Desde la fecha de la promulgacion de la presente ley, en la Marina de guerra, los Arsenales y las fábricas del Estado, así como en los establecimientos y servicios ó contratos que de algun modo aquel subvencione ó pague, se empleará precisamente el carbon procedente de minas nacionales, quedando prohibida la aplicacion del carbon extranjero; exceptuándose por ahora el servicio de largas navegaciones de los buques de guerra, para el cual se harán los acopios con arreglo á lo que en cada caso se determine por el Gobierno.

Art. 2.^o Por los Ministerios de Marina y Fomento se dispondrá que en todas las provincias en que se produce el carbon mineral se abran inmediatamente informaciones amplias y solemnes para obtener un conocimiento exacto de la calidad y condiciones que aquel ofrece en comparacion con el extranjero y con aplicacion á los diversos usos de la industria, y se continuarán los ensayos mandados practicar en los Arsenales del Ferrol y la Carraca, dando publicidad desde luego á los resultados que se han obtenido y sucesivamente á los que se obtengan en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias en que radiquen las minas á que los experimentos, hagan referencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Seccion primera.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Seccion segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, según determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede

conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Seccion tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas

Balears y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perehas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos

por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

Seccion cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Seccion quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Seccion sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para

la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Seccion sétima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenecan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el orden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

Seccion octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en esta denuncia en conformidad á lo dis-

puesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. El todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado,

el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias ántes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fene en solicitud de autorizacion para imponer un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre el cupo de la sal, y aplicar su producto á la extincion del déficit que resulta en su actual presupuesto despues de agotados los recursos ordinarios, las mencionadas Secciones han emitido el dictámen siguiente:

« Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fene, provincia de la Coruña, en solicitud de autorizacion para imponer un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre el cupo de la sal, con objeto de cubrir obligaciones del Municipio en el corriente ejercicio económico.

De certificacion expedida por el Secretario de la Corporacion resulta que el presupuesto de gastos de aquella localidad asciende á 13.083'19 pesetas, y el de ingresos á 10.978'11 pesetas, arrojando en consecuencia un déficit de 2.105'08.

Consta asimismo que el pueblo adeuda 4.284'88 pesetas por el pago que el Tesoro hizo á los Maestros de Instruccion pública en el año de 1871, suma que se propone satisfacer el Ayuntamiento en seis años, acogiéndose á los beneficios que concede el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado.

La parte aliecuota de ese débito, que

ascendería en cada uno de los seis años á 714'15 pesetas, más las 2.105'08 del déficit del presupuesto, que en junto suman 2.819'19, es el descubierto que la Municipalidad trata de satisfacer en el ejercicio corriente por medio del recargo extraordinario que propone.

Aprobado este por la Junta municipal, en consideracion á no poderse utilizar ningun otro ingreso, dadas las condiciones de la localidad, y anunciando el acuerdo en el Boletín oficial de la provincia por término de diez dias sin que se produjese reclamacion alguna, le han prestado su apoyo la Administracion económica, la Comision provincial y el Gobernador, llenándose de este modo las formalidades prescritas por la Real orden-circular de 3 de Agosto último, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 5.

Oido el Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de este año, entiende dicho Centro que debe denegarse el arbitrio, por estar terminantemente prohibido que se imponga recargo alguno sobre la sal.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local manifiesta que cualquier recurso extraordinario no puede ménos de traspasar los límites legales, puesto que en otro caso sería innecesaria la autorizacion para establecerlo; por lo cual, y en vista de que el artículo 16 de la ley de Presupuestos faculta á los Ayuntamientos para proponer los que se consideren de necesidad, mientras no graven las contribuciones directas, lo cual hace presumir que pueden solicitar los que afecten á las indirectas, y mediante haberse justificado la necesidad de tales recursos, juzga procedente la autorizacion pretendida.

Estas Secciones, al cumplir las órdenes de S. M., han fijado su atención en los artículos 47 y 48 de la ley de Presupuestos generales de 1877-78, que se refieren concretamente al impuesto sobre la sal, y observan que este dejó de existir en concepto de consumo desde 1.º de Julio de 1877, estableciéndose en su lugar un tributo exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que despues quedó reducido á 0'75, por la compensacion que hizo á dichas Corporaciones la Real orden de 24 de Julio de 1877, y otro por la suma de 1.500.000 pesetas repartible entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á lo que ordinariamente expenden para el consumo de la Península é islas adyacentes; determinándose al propio tiempo que en equivalencia del gravámen que se imponía á los Ayuntamientos, se concediese á estas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, en alguna de las formas que allí se especifican.

Planteado de este modo el impuesto, es indudable que á los Ayuntamientos no es lícito establecer recargo alguno, en concepto de recurso ordinario sobre dicha especie; mas como en la generalidad de los Municipios no sea

dado sufragar los gastos con los ingresos taxativamente permitidos por la legislación vigente, y era indispensable poner remedio á tan precaria situación, la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico ha subvenido á esa necesidad, autorizando á los Ayuntamientos que se hallen en tal caso para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren precisos, siempre que no recarguen las contribuciones directas (art. 16).

Desde que tal precepto se ha dictado, no es dudoso que dentro de las condiciones marcadas en la ley tienen las Juntas municipales amplísima facultad para solicitar y el Gobierno para conceder la extensión de los ingresos del Municipio, hasta donde las atenciones del mismo lo exijan, con tal de que se hayan introducido en los gastos las economías que sean compatibles con la multitud de servicios encomendados á los Ayuntamientos.

Ahora bien: la Junta municipal de Fene ha demostrado la insuficiencia de los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones preferentes de la localidad, y afirma además que en este año no es factible hacer mayores economías, ni adicionar el impuesto de consumo á otras especies distintas de las comprendidas en las tarifas del Gobierno, por no ser de uso ordinario en el pueblo las demás que pudieran gravarse.

Siendo esto así, no habria razon legal, ni de conveniencia pública que oponer el establecimiento del recargo extraordinario sobre la sal, pues sobre no afectar á las contribuciones directas, está aceptado sin excepcion por los vecinos del pueblo; pudiendo por este medio producirse un ingreso de 2.725 pesetas 50 céntimos á razon de 0'75 cada uno de los 3.634 habitantes que en el existiesen, con arreglo al censo de 1860, único que en totalidad se conoce oficialmente; con lo cual, salva una pequeña diferencia, se conseguirá la nivelacion de los gastos con los ingresos en el presupuesto municipal de este año.

Por lo expuesto las Secciones opinan: Que no hay inconveniente en que V. E. se sirva acceder á la autorizacion pretendida.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 79.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad

la plaza de estanquero del pueblo de Bòt, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos suficientes para su opcion, presenten sus solicitudes á esta Administracion, en el término de quince dias, acompañadas de los documentos que para tales casos determina el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Tarragona 15 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 80.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á Notarías vacantes en este Territorio.

Para el acto de oposicion á las Notarías vacantes de Cardedeu, Barcelona (por defuncion de D. Cayetano Menós), Tortosa (por fallecimiento de D. Ramon Arnau), Barcelona (por separacion de D. Francisco Bellolell), Solsona, Granollers, Tortosa (por defuncion de D. José Costa) y San Estéban de Bás, partidos judiciales de Granollers, Barcelona, Tortosa, Barcelona, Solsona, Granollers, Tortosa y Olot respectivamente, el Tribunal de Censura, de conformidad á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado, ha señalado el dia 27 de Febrero próximo y siguientes, á las tres de la tarde, en una de las Salas de esta Audiencia. Los programas que han de regir en los ejercicios quedarán de manifiesto en la Secretaría de este Colegio notarial, calle del Pino, núm. 11, piso principal, y se publicarán al propio tiempo en los periódicos profesionales de esta capital *La Notaría* y *Revista de Derecho y del Notariado* para que puedan ser examinados por los interesados. Actuarán los opositores por el orden que determine el sorteo que se verificará al comenzar el acto en el primer dia, y el que deje de presentarse sin probar debidamente justa causa, bastante á juicio del Tribunal, se entenderá decaído de su derecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Barcelona 11 de Enero de 1879.—P. A. del Tribunal, El Secretario, Luis G. Soler.

Núm. 81.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE TARRAGONA.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion principal y sus subalternas por insuficiente franqueo, durante el mes de Diciembre último.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

- D. Pablo Papió, La Rioja.
- » Antonio Palmer, Estallens.
- » Tomás Capelo, Valencia.
- » Francisco Marturell, Zamboanga.
- » Antonio Surós, Gerona.

ESTAFETA DE FALSÉT.

- D. Pedro Conillara, Barcelona.
- » Antonio Guix, idem.

D. José Pino, Ponce.

» Manuel Narvaez, Figueras.

ESTAFETA DE TORTOSA.

D. Juan Pallerols, Alcover.

» Francisco Llistero, Cabanes.

» Franc.º de Sena Chacomeli, Valencia

» Juanito Costas, Villarreal.

» José Porres, Tivenys.

» Antonio Ferraté, Balaguer.

Sr. Comisario de Guerra, Tarragona.

D.ª Irene Vidal, idem.

ESTAFETA DE REUS.

D. José María Alanzano, Berchules.

» Jimet Pujol, Barcelona.

» Domingo Gonzalez, Quintanilla.

» Cayetano Franco, Manila.

» Juan Villas, Cervera,

» José Casasa, Barcelona.

» Faustino Uriarte, idem.

Sr. General del Ejército, Filipinas.

» Coll y Sardá, Buenos-Aires.

D. José Torrell, Vilasá de Dal.

Tarragona 31 de Diciembre de 1878.

—El Administrador, Segundo García Constantino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 82.

El Sr. Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido ha resuelto con fecha de hoy, se cite á Jaime Ferré y Martí, vecino de Amposta, consorte de Isabel Forcadell, y cuyo actual paradero se ignora, por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por el cual se hace saber comparezcan en este Juzgado dentro el término de quinto dia para prestar cierta declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye por amenazas á Jaime Caballé contra Ramon Daupere y bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos trescientos cinco, trescientos doce y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente en Tortosa á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Por D. Fernando Delmás, Paulino Maldonado.

Núm. 83.

REQUISITORIA.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de Reus.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Pedro Juan Vives Ribé, para que dentro de diez dias contados desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, en mérito de la causa criminal que contra él y otros sigo sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á to-

das las Autoridades la captura y conduccion á este Juzgado del citado Pedro Juan Vives, casado, tejedor, de cincuenta y seis años, natural y vecino de Valls últimamente en la calle de San Olegario, número diez, sin otra seña especial.

Dado en Reus á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Bazaga.—El Actuario, Gerónimo Marín.

Núm. 84.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre abintestato pendientes á instancia de D. Pablo Salas y Portella, de esta vecindad, se anuncia la muerte sin testar de Doña Josefa Magdalena Tomasa Salas y Portella, conocida por Magdalena, viudá de D. Francisco Colom, natural de esta ciudad, donde falleció en veinte y nueve de Setiembre del año último, y se cita y llama por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á la herencia de la misma, á fin de que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en dichos autos, en los que no se han presentado otros pretendiéndola.

Tarragona diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIO.

SINDICATO DE RIEGOS

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO.

Don Miguel Miralles é Idiarte, Presidente accidental del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 6.º de las Ordenanzas por las cuales se rige la Comunidad de regantes de este Sindicato debe celebrarse Junta general ordinaria de propietarios del mismo el primer domingo de Febrero próximo. Por lo tanto se convoca dicha Junta para el dia 2 del referido mes, á las nueve horas de su mañana, en el local que ocupa la Escuela de instruccion primaria elemental de esta villa. Si segun lo prescrito en el art. 3.º de dichas ordenanzas no pudiera celebrarse sesion por la falta de interesados que determina el art. 8.º, tendrá lugar esta definitivamente el domingo 9 del propio mes á la misma hora y en igual sitio; advirtiéndose que los acuerdos de esta Junta serán válidos y obligatorios sea cual fuere el número de propietarios concurrentes.

Amposta 14 de Enero de 1879.—Miguel Miralles.